

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura. — Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

Dé lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deberá es-

de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 proscribe la autorización de parada alguna con sementales garanías sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reunen las circunstancias preventivas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que viven confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no preterir ni abrir paradas públicas con sementales garanías sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reexaminatos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cría caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de

conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo, V. S. á la primera Sesión de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, intelligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión, sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Desinada por V. S. la que entre ellas le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin prévia autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S. pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrá por principal objeto las visi-

tas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disconga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reservas de los aprobados corrigiendo en el acto los abusos ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y reunir y facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que, concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reunian en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, restame dirigirle alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.<sup>o</sup> que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden darse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema más económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cereada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública hay que proceder de conformidad con lo que está previsto para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere más conveniente, y previo dictámen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de eubrición; y su esquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino estenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente yerro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad, llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador pesca algún producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará

V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consignantes. Lo guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de....

(Gaceta del 23 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### Telegafos.—Sección 2.

Las estaciones telegráficas españolas de Ibiza, Palma, Pollenza, Mahon y Ciudadela, en las islas Baleares, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior de las islas de la Península el día 5 del próximo mes de Febrero, y para la correspondencia internacional el día 10 del mismo.

Madrid 22 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Juan Codina con su hermana Doña Rosa Codina, mujer de D. Juan Sola, sobre propiedad de unas habitaciones:

Resultando que Doña Teresa Casanovas Bañeras otorgó testamento en 28 de Marzo de 1857, bajo el que falleció, en el cual nombró heredera universal á su sobrina Doña Rosa Codina, é hizo un legado en los términos siguientes: «Lego á Juan Codina y Bañeras, mi sobrino, la casa que poseo en esta ciudad (Barcelona) y da frente al paseo de San Juan, señalada de núm. 10; pero como se halla unida y aglobada con otra de mi pertenencia que da frente á la calle de la Puerta Nueva, señalada de núm. 54, debo consignar aquí, á fin de evitar toda cuestión ó disputa que pudiese sobrevenir, que en el presente legado se entiende y va tan solo comprendida la primera y no en la segunda, siendo tan solo su dimensión ó palmos superficiales, en to-

dos sus pisos de arriba á abajo, los que contiene el que yo ocupo en la actualidad, y á más la de San Andrés de Palomar:

Resultando que en 20 de Julio de 1857 entabló demanda D. Juan Codina, en la que exponiendo que entre las dos citadas casas existían en la parte interior, tomando luz por un patio, otras independientes de aquellas en todos los pisos, á excepción del segundo, que formaba una sola habitación con el de la casa del paseo de San Juan, en que había fallecido y otorgado su testamento su referida tía, y que habiendo sido la voluntad de esta legar de arriba á abajo una porción de casa igual en dimensiones al piso que ocupa, no había tomado posesión más que de las habitaciones que daban al paseo de San Juan, por haber supuesto la heredera que era dueña de las interiores unidas á aquellas, pidió se la condenase á dejar á su disposición la parte de casa situada interiormente entre la señalada con el núm. 10 en el paseo de San Juan y la que pertenecía á aquella en la calle de la Puerta Nueva, señalada con el núm. 54, y á la restitución de los frutos percibidos y poidos percibir:

Resultando que Doña Rosa Codina impugnó la demanda, negando que entre las dos citadas casas existiesen habitaciones interiores e independientes, y exponiendo que las llamadas así por el contrario correspondían á la casa de la calle de la Puerta Nueva, con entrada por la escalera de esta; que cuando Doña Teresa Casanovas otorgó su testamento, habitaba la casa núm. 10 de la calle de San Juan, y el demandante uno de los pisos que llamaba interiores, y eran de la casa núm. 54, de la calle de la Puerta Nueva, que por causas accidentales de seguridad y precaución de aquella había, hecho abrir una comunicación entre ambos cuartos; y que según los términos del legado, no había querido se extendiese á ninguna parte de la casa de la calle de la Puerta Nueva, pidiendo en su virtud, no solo que se la absolviese de la demanda, sino que se condenase al demandante á desocupar todo el terreno que habitaba, perteneciente á la casa núm. 54:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia por la que absolvio á Doña Rosa Codina de la demanda propuesta por su hermano Don Juan Codina, y á este á su vez de la de desahucio, deducida por aquella por vía de reconvencion:

Resultando que apelada esta sentencia por uno y otro litigante, fué revocada por la que en 22 de Junio de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, y condenada Doña Rosa Codina á dejar á disposición de su hermano D. Juan la porción de casa situada interiormente entre la de la calle de la Puerta Nueva y la del paseo de San Juan, con sus bajos, primer, y ter-

cer pisos, igual á la que del segundo interior ocupaba D. Juan Codina, á quien se absolvió de la reconvencion de dicha Doña Rosa:

Resultando que esta sentencia fué despues aclarada á instancia de aquel, expresándose por la Sala que la adjudicación de habitaciones interiores hecha á su favor se entendiera tambien del cuarto piso y terrado, sin darse lugar á la restitución de frutos:

Resultando que Doña Rosa Codina interpuso en tiempo el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contraria la sentencia á la voluntad de la testadora literalmente expresada de legar tan solo una de las casas: á la ley 9 del Digesto de *regulis juris*, que previene: que en la interpretacion de los legados *semper in obscuris quod minimum est sequitur*: á los preceptos legados de interpretacion de los legados, que previenen *in testamentis plena voluntates testantium interpretantur*: 12 del Digesto de *regulis juris*. A la ley 69 del Digesto de *leg. 3.* (que debe ser la regla 96 del mismo Digesto) *in ambiguis orationibus maxime sententia expectanda est ejus, qui cas protulisset*: á la ley 24 de Digesto de *rebus dubiis* que manda: *cum in testamento ambigue aut etiam perperam scriptum sit, benigne interpretari et secundum id quod credibile est cogitandum credendum, credendum est*: al principio legal de interpretacion admitido como doctrina en los Tribunales de que lo contenido al final de una frase y no á la que le precede inmediatamente, con tal que el final de la frase se refiera al contenido general en género y número de lo demás expresado en la frase; al precepto legal de derecho de cada uno puede disponer de sus bienes por testamento, haciendo conforme á las leyes, y que la voluntad del testador debe cumplirse y es la ley que rige en la distribución y adquisición de sus bienes, según se dispone en las leyes 1.<sup>o</sup>, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y 1.<sup>o</sup> tit. 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, tit. 9, de la Partida 6.:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que si bien la inteligencia de la cláusula testamentaria en que Doña Teresa Casanovas instituyó en favor de su sobrino D. Juan Codina el legado de una de las dos casas que poseía en la ciudad de Barcelona, es el motivo fundamental de este pleito, los términos especiales en que dicha cláusula está redactada, excluyendo toda interpretación y vienen á determinar y resolver la contienda en una cuestión de hecho, sobre la mayor ó menor extensión que debe darse á la casa legada:

Considerando que en este concepción ha sido de batida en ámbas instancias y que sobre el hecho antes indicado se han suministrado por una y otra parte pruebas testificales, que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de las facultades que

la consiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que por esta razon no son aplicables las disposiciones del derecho romano, los principios de jurisprudencia y á las leyes de la Novísima y de las Partidas que se han invocado como fundamentos del recurso; pues al paso que los primeros no son mas que reglas de interpretacion para los casos en que las cláusulas testameatarias aparecen oscuras, ambiguas y aun contradictorias, las segundas se refieren al número de los testigos necesarios en los testamentos, según su clase y circunstancias y á la manera de distribuir los bienes del difunto.

Fallamos y debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ro a Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así per esta nuestra sentencia, que se publicará en la Caceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon López Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de qué yo el Escrivano de Cámara cerrifico.

Madrid 18 de Enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

#### Gaceta del 26 de Enero.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoraría de la Dirección general de la Deuda, de diez á dos, en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero

de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

Núme- ros de salida.	Importe. Rs. vn.
----------------------------	---------------------

#### Tarragona.

1923 Doña Maria Serra y Ferrando.	8804 15
1926 Doña Francisca Balagué	2957 86
1929 Doña Antonia Bartoli.	2969 62
1933 Doña Raimunda Breda.	4700 06
1934 Doña Maria Rosa Cortés	2568 15
1939 Doña Maria Font y Riera	7573
1940 Doña Maria Lusat.	1411 42
1941 Doña Maria Teresa Magaña.	787 30
1944 Doña Maria Josefa Pons	8728 62
1946 Doña Maria Joaquina Pubill.	446 21
1951 Doña Celoma Soler.	231 36
1957 Doña Josefa Vidiella.	219 30
1958 D. Jaime Coma.	6012
1964 D. Juan Bautista Ciurana.	15284 24
1968 D. José Estadella.	5049 39
1971 D. Miguel Amorós.	368 50
1972 D. Antonio Arandes.	720 92
1978 D. Magín Posch.	2047 74

#### Zamora.

1930 D. Sergio Rodriguez.	1167 56
---------------------------	---------

#### Almeria.

2070 D. Antonio Diaz.	2692 92
2072 D. Francisco Dominguez	4107 65

#### Burgos.

2073 Doña Maria Guerrero.	5405 30
2074 D. José Lopez.	5966 68
2079 D. Luis Martín.	913 65
2080 D. Manuel Martinez.	618 50
2083 D. Emeterio Pascual.	7110 74
2087 D. Bruno Pecharoman.	883 69
2089 Doña Catalina, Petra, Matea y Segunda Ponzuela.	4390 80

#### Castellon.

2096 D. Joaquin Aguilar.	2615
2102 D. Miguel Gabalda.	25896
2103 D. Vicente Feliú.	18152
2105 D. José Miguel Traber.	10884
2108 D. Domingo Iza.	2090 62

2109 Doña Javiéra Labat.	3393
2112 Doña Segunda Oiano.	13360
2113 D. Francisco Buenapersona.	6476 95
2115 D. Genaro Quevedo.	2005 68
2116 Doña Isabel Migica.	3634 36
2117 Doña Catalina Aguilar.	1283 50
2121 D. Manuel Gayo.	1380 50
2123 D. Manuel Cruz Martinez.	8158 50
2126 D. Carlos Josef.	12274 50
2127 Doña Juana Estala.	11206 09
2128 D. Martín Iparraguirre	12028 13
<i>Granada.</i>	
2130 D. Gregorio Mariano Dominguez.	4335 21
<i>Logroño.</i>	
2133 D. Francisco Ormazábal	4886 33
2139 D. Sebastian Montiel.	699
<i>Málaga.</i>	
2140 D. Matías Burgos.	7050 53
2142 D. Manuel Lendines.	1996 45
2143 D. Antonio Lendines.	1307 80
2144 D. Antonio Marcoleta.	1385 36
<i>Salamanca.</i>	
2152 D. Simón Alarcón.	773 24
2158 D. Juan Antonio Osuna.	14978 80
2159 D. Juan Andrés Otero.	579 48
2169 D. Manuel Mozas.	176
2179 Doña Juana Alvarez Cigorraga.	3880
2189 Doña Juana Fuentes.	4848
2190 Doña Catalina García.	965
2192 Doña Antonia Gorjon.	6572
2195 Doña María Gómez.	4980
2196 Doña Gasilda García.	7428
2200 Doña María Hernandez.	4896
2210 Doña Isabel Mayorga.	4852
2214 Doña Josefa Perez.	144
2220 Doña María Hernandez.	7910 27
2221 Doña Francisca Fenández Mayorga.	7518 43
2222 D. José González.	154 12
2224 D. Manuel Hernandez Varela.	4416
2225 D. José Lopez.	7842
2226 D. Juan Manuel Otero.	7196 74
2229 Doña María del Carmen Hernandez Aguirre.	10460
2232 D. Agustín Jorge.	4961 33
2234 D. Isidro Garcia.	150 24
<i>Alava.</i>	
2238 D. Francisco Aranguren.	2491 65
2239 D. Juan Arcos.	16549 89
2242 D. Juan Antonio García.	1172 18
2243 D. Fernando Ibañez Egileta.	2144 21
<i>Castellon.</i>	
2249 Doña Mariana Estelles.	1548 27
2251 Doña María Lahoz.	913 03
2255 Doña Josefa Sabera.	25 56
2256 D. Mariano Sanz.	921 50
2258 Doña Ramona Sebastián.	1162 18
2259 Doña Antonia Safont y Batalla.	174 62
2261 D. Francisco Tirado y Mut.	43 12
<i>Logroño.</i>	
2263 Doña Paula Artacho.	959 15
2265 D. Joaquin Aragon.	4688 77
2268 D. Felipe Boral.	967 89
2273 Doña Brigida Cortabaria.	158 77
2274 D. Pedro Crespo.	1967 62
2276 D. Isidro Carrasco.	544 18

2277 D. Antonio Calatayud.	297 71
2278 D. Remigio Conde.	2183 50
2280 D. Ventura Chacon.	5268 45
2283 D. Sinfioriano Diego.	388 21
2290 D. Francisco Fernandez.	4295 71

2295 Doña María Luisa Gonzalez.	3186 65
2296 D. Matias Gomez.	4163 71
2297 D. José Gil.	1941 59
2298 D. Manuel Jimenez.	1471 80
2302 D. Carlos Casimiro Gailea.	7330

2312 Doña Vicenta Mateo Yanguas.	8130 62
2313 D. José Macea.	488 18
2316 D. Tomás Martínez.	7332
2317 D. Tomás Moreno.	1193 80
2318 D. José Martínez.	893 33
2321 D. Pedro Nolasco.	2702 83
2324 D. Diego Olarte.	2236 39
2329 D. José Antonio Pozo.	6789 71
2331 D. Vicente Royo.	1052 36
2334 D. Florentino Romero.	331 18
2335 D. Feliciano Rencon.	2567 24
2336 D. Manuel Royo.	1557 74
2340 D. Diego Sada.	2761 15
2342 D. Antonio Sanchez.	1741 12
2343 D. Ramon Soso.	604 77
2347 Doña Maria Valerio.	4613 89

(Se continuará.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### OBRAS PUBLICAS.

#### NUM. 37.

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de los trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia, que contiene la nota que á continuación se inserta, he dispuesto, en conformidad de lo que previene el artículo 46 de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, señalar para nuevo remate el dia 16 del actual, el que tendrá lugar á las doce del dia en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerr

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Zamora con fecha 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de , comprendida en la expresada provincia y en su trozo númer. , que empieza en , y concluye en , se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la preposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra; por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DESIGNACION DE LOS LIMITES			
Número de orden de los trozos	CARRETERAS.	Objeto a que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellón.
Unico.	Desde la travesia de Villalpando hasta la villa de Tesier.	I.J.	47200
I.d.	Desde el Cristo de Morales hasta el límite de la provincia de Salamanca.	Id.	64840
I.d.	Desde el límite de la provincia de Valladolid hasta el puente Verde.	Id.	49600
Total.	Desde el límite de la provincia de Valladolid hasta el límite de la provincia de Salamanca.	Id.	22400
			184040

Nota que se citá en el anterior anuncio:

NUM. 38.

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales con destino á la reparacion de los trozos de la carretera de primer orden de esta provincia, que contiene la nota que á continuacion se inserta he resuelto, en conformidad de lo que previene el art. 46 de la instrucción de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1838, señalar para nuevo remate el dia 17 del actual, el que tendrá lugar á las doce del dia en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contráctas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera pujá por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Zamora 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Zamora con fecha 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la parte de carretera de , comprendida en la expresada provincia y su trozo númer. , que empieza en

y concluye en , se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Objeto á que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellón.
Reparacion.	92838
Id.	86380
Id.	29445
Id.	84495.60

periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 5 de Febrero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

INTENDENCIA MILITAR

de

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que debiendo procederse á contratar la construcción de catorce mil mantas con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el dia veinte de Febrero próximo venidero, en los términos acostumbrados, con sujeción á las reglas y formalidades establecidas en el anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta oficial del dia 27 del corriente mes númer. 27.

Valladolid 29 de Enero de 1861.— Félix Ortiz de Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Méjico-Cirujano, nuevamente creada en la villa de Peñausende, dotada con el sueldo de dos mil reales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales, por la asistencia de cuarenta vecinos pobres.

Las igualas de los doscientos noventa restantes de que se compone la población, ascenderán probablemente á el mismo número de faregas de grano, mitad trigo y mitad centeno, que se salisan según costumbre en el mes de Agosto; se advierte que los golpes de mano airada y partos, quedan á beneficio del que sea agraciado.

Los aspirantes á la expresada plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento de Peñausende, dentro del término de un mes, pasado el cual, se proveerá en el que reuna mejores circunstancias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Febrero de 1861.— Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo del Ayuntamiento y labradores del pueblo de Moreruela de los Infanzones, se prohíbe cazar y pescar en su término.

La persona que lo verifique será castigada con arreglo á la ley.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.

Lo que he dispuesto se inserte en este